



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL**  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ROSAL**

El Rosal, Cundinamarca, Once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Vencido el término otorgado a la parte demandada en auto de fecha 02 de noviembre de 2021, siendo debidamente notificado el demandado ANDREI ALFREDO CASTRO RODRIGUEZ ( CC. 80.538.472) mediante notificación personal que surtió efectos en pasada diligencia obrante en auto fechado 22 de noviembre de 2021 ; sin que en el término estipulado hayan contestado la demanda y/o propuesto excepciones, este Despacho de conformidad con el artículo 440 del C.G.P., procede a tomar decisión que en derecho corresponda.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

JESUS OSWALDO CAMPOS ROJAS identificado con CC. No. 80.428.574, mediante apoderado judicial promovió la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía con el fin de exigir de forma coercitiva el pago de las siguientes sumas de dinero al demandado ANDREI ALFREDO CASTRO ( CC.80.538472) y por la que se libraré la respectiva orden de pago por la vía ejecutiva, el día 04 de febrero del año 2021, así:

**CUATRO MILLONES DE PESOS ( \$ 4.000.000.00) ,** por concepto de capital contenido en el título valor (letra de cambio).

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**A. COMPETENCIA**

Este juzgador es competente para dictar la presente sentencia de única instancia, de conformidad con lo previsto en el artículo 17, numeral 1º del Código General del Proceso, toda vez que además los presupuestos procesales – demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso –, se encuentran acreditados en el presente asunto, así como que no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación surtida ni impedimento alguno para proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda.

**B. DEL TÍTULO EJECUTIVO**

De la revisión oficiosa del título valor aportado como base de la ejecución, se permite establecer que en ésta concurren los presupuestos requeridos para derivar el mérito ejecutivo pretendido en la demanda, pues cumple con los parámetros generales que en tratándose de obligaciones, expresas, claras y exigibles, que consten en documento que proviene del deudor, que constituye plena prueba, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P.

Como se sabe, el proceso ejecutivo es el medio idóneo para hacer efectivos ciertos derechos cuando quiera que ellos pretendan ser desconocidos, siendo de su esencia primordial el asegurar que el titular de una relación jurídico sustancial, fuente de obligaciones, pueda por



intermedio de los órganos jurisdiccionales competentes del Estado lograr el cumplimiento de las mismas, cuando el deudor se ha rehusado a ejecutarlas o a cumplirlas de manera voluntaria.

Aunado a lo anterior, cualquiera que sea la modalidad del proceso de ejecución, necesariamente debe existir un documento del cual se infiera la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, tal como lo establece el artículo 422 del Código General de Proceso.

En el asunto que se analiza, con claridad se evidencia, que tales exigencias se encuentran plenamente satisfechas y por lo tanto se abre pasó a la necesidad de abordar de fondo la presente ejecución.

### C. DE LA EJECUCIÓN RECLAMADA.

Como quiera que en este asunto no se formuló excepción alguna por la demandada y ante la autenticidad que se presumen de los títulos ejecutivos base de la ejecución, este Juzgado ordenará seguir adelante la presente ejecución.

De igual manera, se condenará en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361 y siguientes del Código General del Proceso.

Como agencias en derecho se impondrá el equivalente al 5% del pago ordenado a través del mandamiento ejecutivo aquí librado, tal y como se prevé en el numeral 4 del Acuerdo No PSAA16 - 10554 del 5 de agosto de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

Conforme lo previsto en los artículos 444 y 446 del Código General del Proceso cualquiera de las partes podrá presentar el avalúo y la liquidación del crédito en la forma y términos allí contemplados.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de El Rosal – Cundinamarca,**

### RESUELVE:

**PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución, en la forma indicada en el mandamiento de pago librado el 04 de febrero de 2021, en contra de ANDREI ALFREDO CASTRO (CC. 80.538.472).**

**SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada, las que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361 y siguientes del Código General del Proceso.**

**TERCERO: FIJAR como agencias en derecho la suma equivalente al 5% del valor del pago ordenado, es decir, la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 200.000 pesos MCTE) numeral 4 del Acuerdo No PSAA16 - 10554 del 5 de agosto de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.**

**QUINTO: DISPONER la liquidación del crédito en la forma y términos contemplados en el artículo 446 del Código General del Proceso.**

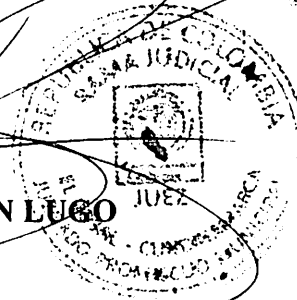


**SSEXTO:** Habiéndose practicado el secuestro del establecimiento de comercio “Agroinsumos Castro” **PRACTÍQUESE** el avalúo de los bienes embargados y secuestrados en éste asunto y los que posteriormente se embarguen, en los términos previstos en el artículo 444 del Código General del Proceso.

**SÉPTIMO:** De conformidad con lo previsto en los artículos 303 y 304 del Código General del Proceso, esta decisión hace tránsito a cosa juzgada.

**NOTIFÍQUESE,**

**LIBARDO BAHAMON LUGO**  
JUEZ



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**El Rosal, Cundinamarca**

El auto anterior se notificó por **ESTADO No. 02** Hoy  
14 DE FEBRERO DE 2022 a las 8:00 AM.

**YASSENNY ALBA RODRIGUEZ**  
SECRETARIA

